

LEY 4/1995, de 2 de octubre, relativa a la modificación del artículo 5.1 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como objeto garantizar el respeto a la pluralidad de la sociedad andaluza en el Consejo de Administración de RTVA y de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

«Artículo único: 5.1. El Consejo de Administración se compone de quince miembros, elegidos por el Parlamento, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales, y teniendo en cuenta criterios de pluralismo político, a propuesta de los Grupos Parlamentarios. El Consejo de Administración será nombrado por el Consejo de Gobierno y se constituirá en el plazo de un mes desde la elección de sus miembros.

El Director General asiste a las reuniones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3».

Sevilla, 2 de octubre de 1995.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Orden de 6 de octubre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Palicrisa, encargada de la limpieza de edificios y locales en el Hospital Infanta Elena de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Secretaría de Acción Sindical Provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y por la Federación de Servicios de UGT ha sido convocada huelga en la empresa Palicrisa, encargada de la limpieza de Edificios y Locales en el Hospital Infanta Elena de Huelva, que se llevará a efecto los días 13 y 14 de octubre de 1995 de 8 a 11 y de 13 a 14,50 en jornada de mañana, y de 15,10 a 18,10 y de 20 a 21,50 en jornada de tarde. A partir del 16 de octubre, ésta se celebrará en jornada completa y con carácter indefinido, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en el citado centro.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores, el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar

el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Palicrisa prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la limpieza de Edificios y Locales en el Hospital Infanta Elena de Huelva, y que afecta a la salud y a la vida de los enfermos que son atendidos en dicho centro y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Palicrisa, encargada de la limpieza de Edificios y Locales en el Hospital Infanta Elena de Huelva, que se llevará a efecto los días 13 y 14 de octubre de 1995 de 8 a 11 y de 13 a 14,50 en jornada de mañana, y de 15,10 a 18,10 y de 20 a 21,50 en jornada de tarde. A partir del 16 de octubre, ésta se celebrará en jornada completa y con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora

de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de octubre de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA

RAMON MARRERO GOMEZ

TORNERO

Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Huelva.

CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de erratas del Acuerdo de 25 de julio de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se deniega la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, formulada por don José Manuel Juárez Carmona, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Técnicos Especialistas y de doña Isabel García Puertas y otros. (BOJA núm. 113, de 12.8.95).

Advertidas erratas en el Acuerdo de referencia, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 8.037, antecedentes de hecho, primer párrafo, donde dice: «... en cuya aplicación se dictaron por la Dirección General ...», debe decir: «... en cuya aplicación se dictaron por la Dirección Gerencia ...».

En la página 8.038, acuerda, primer párrafo, donde dice: «... sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del SAS...», debe añadirse a continuación: «... para 1990 y Resoluciones de la Dirección Gerencia del SAS ...».

Sevilla, 23 de agosto de 1995

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 25 de septiembre de 1995, por la que se revoca el nombramiento del cargo de Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Vengo en revocar el nombramiento de doña Catalina Monago Ramiro como Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 25 de septiembre de 1995

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ORDEN de 25 de septiembre de 1995, por la que nombra Secretaria de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo

39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Vengo en nombrar a don Angel Llerá Poveda como Secretario de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 25 de septiembre de 1995

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 234/1995, de 3 de octubre, por el que se dispone el cese, a petición propia, de don Hortilio Pereda Armayor, como Secretario General Técnico de la Consejería.

En virtud de lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de octubre de 1995.

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de don Hortilio Pereda Armayor como Secretario General Técnico